



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 07919.4 / 2020

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 9 de junio de 2021, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: ##### , empleado pública de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.

VOCALES:

, propuesto por la Asociación para la Protección de Datos Personales de los Consumidores de la Comunidad de Madrid.

, propuesto por la Asociación de Empresas del sector de las instalaciones y de la energía.

Recibida con fecha 1 de octubre de 2020 solicitud de arbitraje y dictada el 10 de mayo de 2021 **Resolución de inicio** por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de convenio arbitral válido y designa el órgano arbitral. El presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con la facturación correspondiente al periodo del 25/03/20 al 27/07/20, pues comprende un consumo mucho más elevado del habitual. Solicita se revise la citada facturación de 911,81€ y se reduzca conforme al consumo medio realizado, a 360,62€.

La parte reclamada ha realizado alegaciones, manifestando que, realizadas las distintas lecturas objeto de facturación, y tras recibir la primera **reclamación** del cliente, se retira el contador para su verificación, indicando el laboratorio una pequeña desviación positiva del 2,295€, por lo que ha procedido a ajustar en la misma proporción las facturas reclamadas.

Comunidad de Madrid

Deduciendo 27,02€ (de 938,83€ a 911,81€). Asimismo, en la citada manipulación, se detectó una ligera fuga en la instalación interior del contador.

Celebrándose la audiencia escrita el 9 de junio de 2021, las partes han sido citadas en tiempo y forma, habiendo reiterado ambas por escrito sus alegaciones.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronuncia emitiendo el LAUDO, adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **desestimar la pretensión de la parte reclamante** por cuanto, no habiendo acreditado mínimamente el reclamante la ausencia de fuga o avería en la finca de su propiedad, y siendo el consumo facturado durante el periodo del 25/03/20 al 27/07/20 objeto de controversia distinto (cada factura comprende un consumo en m3 diferente), no manteniéndose el mismo, de forma lineal o incrementándose durante dicho periodo, se concluye que el consumo facturado se ha generado, no pudiéndose imputar al contador del #####.

Siendo en consecuencia correcta la facturación adeudada por importe de 911,81€, IVA incluido, tras el ajuste de 27,02€ realizado por la reclamada.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte.

De conformidad con los artículos 41 y 45,3º del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del LAUDO, **previa notificación a la otra parte** del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación.

Este Laudo solo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el **plazo** de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.



Instituto Regional de Arbitraje de Consumo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO



Junta Arbitral
Regional
de Consumo

Comunidad de Madrid

Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.